

Villa Regina, 30 de diciembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia en estos autos caratulados "**D.S.A.A.D.C. C/M.E.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) - EXPEDIENTE PUMA N° VR-15197-F-0000 - SEON N° D-2VR-1061-F2022**"; de los que **RESULTA Y CONSIDERANDO:**

Que en fecha 02/07/2025 obra presentación del Sr. E.M.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Gomez Piva, solicitando homologación del acuerdo arribado por las partes respecto a la deuda alimentaria existente al 30/05/2025 respecto a los hijos en común de los intervenientes.-

Que en fecha 02/07/2025 se tiene presente el acuerdo y se provee "... *Suscripto y/o ratificado que sea por la contraparte se proveerá...*" .-

Que en fecha 04/07/2025 la contraparte, Sra. A.d.C.D.S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María Carolina Cailly, ratifica el acuerdo, suscribiendo el mismo.-

Que el mencionado acuerdo dice en su parte pertinente: "... *Las partes manifiestan que existe en autos una deuda alimentaria actualizada a la fecha en favor de su hijo/s menores de edad en común de \$ 3.007.236,04.- Que la misma sera abonada a partir del mes de Julio/2025 por el Sr. M. en 8 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 376.000 (TOTAL \$ 3.008.000), entre el 1 y el 20 de cada mes, conjuntamente con la cuota alimentaria mensual, mediante deposito en la cuenta judicial bancaria perteneciente a estos obrados.- Que el referido pago en cuotas es aceptado por la Sra. D.S. y en razón de ello es que luego de cancelada la ultima cuota no tendrá mas nada que reclamar en concepto de deuda alimentaria al 30/06/2025...*" .-

Que en fecha 07/07/2025 se habilita feria judicial y se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 08/07/2025 obra dictamen favorable de la Defensoría de Menores para su correspondiente homologación.-

Que en fecha 11/12/2025 la parte actora denuncia incumplimiento de las cuotas pactadas en el acuerdo.-

Que ante ello pasan las presentes para su homologación y posterior ejecución.-

Atento el estado de autos, habiéndose oído al Ministerio Público, priorizando el interés superior de los hijos en común, y no obrando elementos de hecho y derecho que aconseje disponer lo contrario corresponde hacer lugar a la pretensión de homologación requerida.-

Por todo ello y conforme lo previsto por el art. 102 CPF;.

**RESUELVO:**

**I-** Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado los Sres. A.d.C.D.S.A. y E.M.M., que fuera transcripto ut supra.-

**II-** Costas al alimentante.-

**III-** Regulo los honorarios de la Dra. María Carolina Cailly por el patrocinio letrado de la parte actora, en la suma de 5 JUS; y los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Ana Gomez Piva, por el patrocinio de la demandada en la suma de 5 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

**Notifíquese** y cúmplase con la Ley D N° 869.-

**Regístrese.**

**Notifíquese al domicilio constituido de las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-**

**Fdo. Dra. CAROLINA PEREZ CARRERA - JUEZA DE FAMILIA SUBROGANTE**

*nsm*